Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá

Sala Tercera de Familia

REF: Sustentación de Apelación Sentencia. Unión Marital de Hecho de Luz Stella Palacios Chávez en contra de Herederos de Jairo Baquero Soloque. Rad. 11001-31-10-007-2021-00036-01

Honorable sala de manera respetuosa me permito sustentar el presente recurso en los siguientes términos:

La unión marital de hecho es un negocio jurídico, y como tal deberá reunir los requisitos generales previstos para contar con validez. Y son, 1) la capacidad núbil, esto es que la mujer y el varón sean mayores de 14 años, así se puede deducir de la remisión del artículo 7 de la ley 54 de 1990 al artículo 1777 y 140, numeral 2 del Código Civil; 2) la declaración de voluntad, que puede ser expresa o tácita, la primera puede ser verbal o escrita, pues la ley no exige ninguna solemnidad, sin embargo, este escrito puede ser por documento privado o escritura pública (art. 2 ley 979 de 2005), y en cuanto a la tácita, porque por los sucesos mismos nace la integración marital de hecho; 3) el objeto que consiste en las obligaciones y derechos que surgen de la unión y 4) la causa que radique en el fin perseguido por la unión, esto es, la procreación, fidelidad, respeto y ayuda mutua.

La Ley 54 de 1990,con las modificaciones contempladas en la Ley 979 de 2005, desarrollan a grandes rasgos lo previsto en el artículo 42 de la Constitución Política, en cuanto a que consagra a la unión marital de hecho como una de las formas de constituir familia en Colombia, la cual surge a la vida jurídica por la sola voluntad de una pareja de conformarla y otorgándole a estas uniones efectos jurídicos y patrimoniales, con el propósito de brindar garantías a las múltiples relaciones extramaritales que perduran en la actualidad en nuestra sociedad.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Sala de Casación Civil. Exp. 2003-01261-01 del 12 de diciembre

2011 M.P. Arturo Solarte Rodríguez "Ahora bien, en lo que hace a la referida "voluntad responsable",

en el supuesto de no ser expresa, que no necesariamente requiere de esta forma, ella debe forzosamente inferirse con claridad suficiente de los hechos, de modo que pueda colegirse que la unión de los compañeros en la también ya varias veces mencionada "comunidad de vida" significó para cada uno de ellos, que con ese proceder dieron comienzo a la familia querida por ambos; que a partir de ese momento, dispusieron sus vidas para compartir todos los aspectos fundamentales de su existencia con el otro; y que, desde entonces, procuraron la satisfacción de sus necesidades primordiales en el interior de la pareja de que formaban parte."

Elementos constitutivos de la unión marital de hecho:

a.- Idoneidad marital de los sujetos: Se refiere a la aptitud de los compañeros para formar y conservar la vida marital.

b.- Legitimación marital: Es el poder o potestad para conformarla. Constituye un elemento autónomo, para ello es necesario que exista libertad marital, siendo este uno de los puntos donde mayor vacío dejó la Ley 54 de 1990, toda vez que no dijo quiénes pueden conformar una unión marital.

c.- Comunidad de vida o cohabitación: es decir se trata de convivir bajo el mismo techo con la firme intención de hacer vida en común, salvo que causa justificable imponga su interrupción y sea ajena a la voluntad de los componentes de la pareja.

d.- Permanencia marital: No dijo el legislador cuánto tiempo debía perdurar la unión marital para que sea considerada permanente, pero se estima que la necesaria para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos años para que dé lugar a que se presuma la existencia de sociedad patrimonial.

e.- Singularidad marital: Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial, porque la unión marital también tiene que ser única o singular, por cuanto es elemento estructural de la familia la unión monogámica, es decir que no es permito su reconocimiento ante plurales relaciones.

Por lo anterior tenemos que la demandante no cumple con los requisitos en especial con el que el suscrito determino como A y la C, como pretendo probar en el transcurso del proceso.

Solicitudes

1.-Se sirva REVOCAR la sentencia en su totalidad y en consecuencia declare no existente la unión marital de hecho.

OSCAR GILDARDO TRUJILLO NIÑO
C.C. No 1.010.161.748 de Bogotá
T.P. No 176.735 del C.S.J.
Correo electrónico para efectos de notificaciones: abogado.ogtn@hotmail.com

RV: Sustentación de Apelación Sentencia. Unión Marital de Hecho de Luz Stella Palacios Chávez en contra de Herederos de Jairo Baquero Soloque. Rad. 11001-31-10-007-2021-00036-01

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/01/2024 8:21

Para:Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (76 KB)

Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá.pdf;

SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307
Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.

Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias

Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal

Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Oscar Gildardo Trujillo Niño <abogado.ogtn@hotmail.com>
Enviado: jueves, 25 de enero de 2024 8:01
Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Sustentación de Apelación Sentencia. Unión Marital de Hecho de Luz Stella Palacios Chávez en contra de Herederos de Jairo Baquero Soloque. Rad. 11001-31-10-007-2021-00036-01

Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia

REF: Sustentación de Apelación Sentencia. Unión Marital de Hecho de Luz Stella Palacios Chávez en contra de Herederos de Jairo Baquero Soloque. Rad. 11001-31-10-007-2021-00036-01

Honorable sala de manera respetuosa me permito sustentar el presente recurso en los siguientes términos:
La unión marital de hecho es un negocio jurídico, y como tal deberá reunir los requisitos generales previstos para contar con validez. Y son, 1) la capacidad núbil, esto es que la mujer y el varón sean mayores de 14 años, así se puede deducir de la remisión del artículo 7 de la ley 54 de 1990 al artículo 1777 y 140, numeral 2 del Código Civil; 2) la declaración de voluntad, que puede ser expresa o tácita, la primera puede ser verbal o escrita, pues la ley no exige ninguna solemnidad, sin embargo, este escrito puede ser por documento privado o escritura pública (art. 2 ley 979 de 2005), y en cuanto a la tácita, porque por los sucesos mismos nace la integración marital de hecho; 3) el objeto que consiste en las obligaciones y derechos que surgen de la unión y 4) la causa que radique en el fin perseguido por la unión, esto es, la procreación, fidelidad, respeto y ayuda mutua.

La Ley 54 de 1990,con las modificaciones contempladas en la Ley 979 de 2005, desarrollan a grandes rasgos lo previsto en el artículo 42 de la Constitución Política, en cuanto a que consagra a la unión marital de hecho como una de las formas de constituir familia en Colombia, la cual surge a la vida jurídica por la sola voluntad de una pareja de conformarla y otorgándole a estas uniones efectos jurídicos y patrimoniales, con el propósito de brindar garantías a las múltiples relaciones extramaritales que perduran en la actualidad en nuestra sociedad.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Sala de Casación Civil. Exp. 2003-01261-01 del 12 de diciembre 2011 M.P. Arturo Solarte Rodríguez "Ahora bien, en lo que hace a la referida "voluntad responsable",
en el supuesto de no ser expresa, que no necesariamente requiere de esta forma, ella debe forzosamente inferirse con claridad suficiente de los hechos, de modo que pueda colegirse que la unión de los compañeros en la también ya varias veces mencionada "comunidad de vida" significó para cada uno de ellos, que con ese proceder dieron comienzo a la familia querida por ambos; que a partir de ese momento, dispusieron sus vidas para compartir todos los aspectos fundamentales de su existencia con el otro; y que, desde entonces, procuraron la satisfacción de sus necesidades primordiales en el interior de la pareja de que formaban parte."
Elementos constitutivos de la unión marital de hecho:
a.- Idoneidad marital de los sujetos: Se refiere a la aptitud de los compañeros para formar y conservar la vida marital.
b.- Legitimación marital: Es el poder o potestad para conformarla. Constituye un elemento autónomo, para ello es necesario que exista libertad marital, siendo este uno de los puntos donde mayor vacío dejó la Ley 54 de 1990, toda vez que no dijo quiénes pueden conformar una unión marital.
c.- Comunidad de vida o cohabitación: es decir se trata de convivir bajo el mismo techo con la firme intención de hacer vida en común, salvo que causa justificable imponga su interrupción y sea ajena a la voluntad de los componentes de la pareja.
d.- Permanencia marital: No dijo el legislador cuánto tiempo debía perdurar la unión marital para que sea considerada permanente, pero se estima que la necesaria para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos años para que dé lugar a que se presuma la existencia de sociedad patrimonial.
e.- Singularidad marital: Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial, porque la unión marital también tiene que ser única o singular, por cuanto es elemento estructural de la familia la unión monogámica, es decir que no es permito su reconocimiento ante plurales relaciones.

Por lo anterior tenemos que la demandante no cumple con los requisitos en especial con el que el suscrito determino como A y la C, como pretendo probar en el transcurso del proceso.

Solicitudes

1.-Se sirva REVOCAR la sentencia en su totalidad y en consecuencia declare no existente la unión marital de hecho.